



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00257-00
Demandante	Humberto Cueter Quintana
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	095

Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2020¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 27 de julio de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin².

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado 02 de agosto de 2020³, de las excepciones propuestas fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 01 de diciembre de 2020⁴.

La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁵, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 3 expediente digital.

² Archivo 4 expediente digital.

³ Archivo 5 expediente digital.

⁴ Archivo 10 expediente digital.

⁵ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se precisa que no fueron propuestas excepciones previas del artículo 100 del CGP, y las propuestas deben ser resueltas en el fondo del asunto.

En consecuencia, en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.
- Fijar el litigio en los siguientes términos:



Establecer si el demandante con asignación de retiro desde el año 1983, tiene derecho a que la prima de actividad liquidada como factor de su asignación de retiro, sea incrementada al 49,5%, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, artículos 2 y 4; y consecuentemente, la reliquidación de su asignación de retiro con el pago de la diferencia dejada de percibir.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si el demandante con asignación de retiro desde el año 1983, tiene derecho a que la prima de actividad liquidada como factor de su asignación de retiro, sea incrementada al 49,5%, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, artículos 2 y 4; y consecuentemente, la reliquidación de su asignación de retiro con el pago de la diferencia dejada de percibir.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ bajo los términos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65287044e166f080506305b2159307aaa053868ab3b49411643e5935fbc41b4e

Documento generado en 16/04/2021 01:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-0